



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024

DICTAMEN N° 175/2024

VISTO el expediente 116/2024, caratulado “SANGUINETI, JUAN CARLOS (VIA EMAIL) c/ DR. DIEGO FERNANDEZ MADRID (JUZG. DEL TRABAJO NRO. 19)”, del que

RESULTA:

I. La presentación de fecha 29.07.2024 efectuada por el contador Juan Carlos Sanguinetti en la que formula denuncia contra el magistrado Diego Fernández Madrid, titular del Juzgado del Trabajo Nro. 19.

II. En la misma manifiesta que fue designado síndico en los autos “OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SA / QUIEBRA” Expte. 14148 del Juzgado Civil y comercial Nro. 10 de San Isidro.

Expresa que el 3.06.2024 en el marco de sus obligaciones precedió a solicitarle al Juez denunciado, la remisión al juzgado de la quiebra, de las actuaciones “CABALLERO ALBERTO ARSENIO c/ BENCE PIERES JORGE ALFREDO y OTROS s/ DESPIDO” Expte. 42652/2013 en los términos de los arts. 132 y 133 de la Ley de Concursos y Quiebras.

III. Denuncia que el Dr. Fernandez Madrid resolvió: *“Buenos Aires, 3 de junio del 2024. SC. Al escrito “MANIFIESTA - SE RECHACE SOLICITUD DEL SINDICO” (actora): En atención a las constancias de las actuaciones, teniendo en consideración lo previsto por el art. 135 L.O. desestímase la oposición formulada por la parte actora.”*

*al escrito de la parte actora mediante el cual se opuso al pedido formulado por el denunciante de la radicación de las actuaciones en la quiebra.*

IV. Seguidamente manifiesta que: *“con fecha 25 de junio de 2024 provee en su parte pertinente: “Atendiendo a lo solicitado, líbrese oficio al JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 10, a fin de hacerle saber la imposibilidad de remitir las presentes actuaciones por encontrarse las mismas en trámite de ejecución en relación al resto de los condenados obligados al pago, no obstante ello, la totalidad de las actuaciones útiles a los fines perseguidos puede ser compulsada mediante el sistema de consulta pública de causas. OFICIESE (ART. 46 LO)”*

V. Denuncia que el juez cambió su punto de vista desoyendo el mandato de la ley de concursos y quiebras. Expuso que apeló dicha providencia y que ante el rechazo fue en queja a la Cámara laboral.

VI. Alega que el denunciado asumió una actitud totalmente ilegal. Agrega también, que el Dr. Fernández Madrid, había aprobado una liquidación con capitalización de intereses y que ello está expresamente prohibido, y que por dicho acto, en su opinión, evitó el envío de las actuaciones porque iba a ser revisado por otro juez.

VII. Por último, hace saber que también denunció al abogado de la parte actora ante la comisión de ética del Colegio de abogados de San Isidro. Acompañó prueba documental.

CONSIDERANDO:

1- Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el Dr. Diego Fernández Madrid, juez titular del Juzgado del Trabajo Nro.



19 incurrió en mal desempeño de sus funciones o en alguna falta disciplinaria en los términos de los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y modificatorias por su actuación en el expediente n° 42652/2013 caratulado “CABALLERO ALBERTO ARSENIO c/ BENCE PIERES JORGE ALFREDO y OTROS s/ DESPIDO”

2- Que al respecto, el planteo del denunciante se centra en cuestionar la decisión del juez en denegar la remisión de las actuaciones laborales al juzgado de la quiebra en los términos de los Arts. 132 y 133 LCYQ tal como lo formulara.

En cuanto a la presentación, corresponde señalar que los planteos del denunciante se refieren a su descontento con las decisiones de índole jurisdiccional adoptadas en el expediente judicial -en el que actúa como síndico en representación de uno de los codemandados-, las cuales como es sabido son propias de la actividad del juez como director del proceso, y que no constituyen más que su discrepancia con lo resuelto por el Dr. Fernández Madrid.

3- Que por otro lado, los hechos denunciados versan sobre supuestos errores, que sin realizar un análisis jurídico al respecto, podrían tratarse de errores subsanables, o revisados por otras instancias mediante los remedios procesales correspondientes, cosa que en propio denunciante manifestó haber realizado.

De tal suerte, tales discrepancias jurisdiccionales o errores achacados al magistrado denunciado, no revisten ni cercanamente la gravedad que se requiere para que este cuerpo analice la posibilidad de aplicar alguna sanción disciplinaria. En efecto el denunciante omite formular un cargo preciso en relación a los hechos y cuál sería la falta disciplinaria concreta en la que habría incurrido el magistrado.

4. Que con respecto al supuesto cambio de criterio, misma lógica corresponde aplicar. Es decir, que dicha actitud, no configura por sí misma una falta disciplinaria merecedora de sanción por parte de este órgano, en tanto no se advierte

gravedad ni perjuicio, que no puede ser aclarado o subsanado por los canales procesales y/o los remedios recursivos que le asisten a las partes involucradas.

5. En esta línea, no se advierte irregularidades merecedoras de reproche disciplinario hacia el Dr. Fernández Madrid. Máxime, cuando el denunciante tuvo los remedios procesales para realizar los planteos que creyera hagan a su derecho, que según se desprende de su propia denuncia ya fueron realizados.

6. Que en adición a lo ya expuesto, es necesario señalar que los lineamientos adoptados por los magistrados en cumplimiento de sus funciones y conforme a las normas positivas obrantes en nuestro ordenamiento jurídico, no resultan actos criticables en este ámbito, más sólo son cuestionables mediante la interposición de los remedios procesales establecidos en los códigos correspondientes.

En este orden de ideas, es necesario remarcar que el Consejo de la Magistratura no debe ser considerado como una nueva instancia de revisión de todas aquellas decisiones que los magistrados del Poder Judicial de la Nación adoptan en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente les son asignadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez en la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (fallos 303:741, 305:113).

Por ello, la tarea de interpretar es la función más alta del juez, y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.



7- Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde rechazar *in limine* las presentes actuaciones, en los términos del art 8° del Reglamento de la Comisión de disciplina y acusación.

SE RESUELVE:

1° aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, desestimar *in limine* la denuncia presentada contra el Dr. Diego Fernández Madrid.

2° De forma.